

dominantes en todos los puntos disciplinables, no puede ser trabajo de quien tan poca competencia tenia en la materia.

D. Nicolás Antonio en su Biblioteca nueva adoptó como fama comunmente recibida la venida de los discípulos de Azón: léjos estoy de creer que sabios extranjeros formarán el primero de nuestros Códigos; el lenguaje puro, preciso y elegante de las Partidas, y el conocimiento que manifiestan sus autores de los usos y leyes españolas, revelan al primer golpe de vista que fuéron produccion nacional. Pero Azón tenia discípulos españoles, sus doctrinas estaban tan acreditadas en nuestra patria como en la misma Italia, y bajo este aspecto no debemos empeñarnos en combatir una opinion que no tiene tantos visos de infundada.

La grande reputacion á que el nombre de Azón se elevó, le dió una especie de dictadura doctrinal en su época. Con exageracion sin duda se ha supuesto que llegó á tener diez mil discípulos, y que se vió precisado á explicar en la calle, fábulas que debieron nacer la primera del número de estudiantes que en aquella época frecuentaba las escuelas de Bolonia, la segunda de que tantos eran los que acudían á oírle que tuvo que cambiar de local y de calle para dar sus lecciones. Pero esta misma exageracion manifiesta la celebridad del hombre á que se refiere; prueba de esto es, que sin saber su suma no podía ejercerse jurisdiccion en algunos tribunales, y que en el poco aprecio que en los siglos últimos se ha hecho de los trabajos de la famosa escuela de los glosadores, el nombre y las opiniones de Azón han sido respetados. Sin detenerme en las diversas obras jurídicas que le granjearon tanta fama, diré solo que sus sumas acerca del Código y de las instituciones, hicieron olvidar las de sus antecesores, tanto por ser mas completas, como por estar mejor coordinadas, y fuéron objeto de las adiciones de los jurisconsultos notables Hugolino y Odofredo.

Cuando Azón brillaba en las escuelas de Bolonia, la juventud española acudia á oír á los ilustres profesores que, con tanto aplauso del mundo científico, arrancaban del olvido de los tiempos los tesoros de doctrina que nos dejaron los grandes jurisconsultos romanos del tercer siglo de la era cristiana. En la confluencia de extranjeros, Bolonia que al principio solo tenia una escuela y una universidad, se subdivide en varias universidades, de las que nosotros solo conocemos dos de una manera positiva, la de los Citramontanos y la de los Ultramontanos, que dividian á los estudiantes por razon de las naciones de que eran originarios: entre las que componian la universidad ultramontana, vemos á Castilla, Aragon, Cataluña y Navarra, lo que basta á darnos una prueba del grande número de españoles que iban á instruirse en tan célebres escuelas. La primera universidad que en España se fundó, fué la de Palencia á principios del siglo xiii, para cuyo establecimiento trajo D. Alfonso VIII maestros franceses é italianos: esta fué de corta duracion; poco despues se erigió la de Salamanca, cuyos estatutos primitivos fuéron formados por D. Alonso X en el año 1254; es decir, dos años ántes de darse principio á la obra de las Partidas: las doctrinas de derecho civil y canónico que empezaron á germinar en su escuela, fueron las mismas que con tanto aplauso se difundian en las de Italia, en donde nuestra juventud las habia cultivado, y á que continuaba aun asistiendo. Lo mismo puede decirse que sucedia en Aragon: todos sus letrados, segun refiere Zurita en sus Anales, se formaron en las universidades italianas hasta el año de 1300 en que se fundó la de Lérida. El Sr. Sempere nos refiere, citando á Tiraboschi, nombres de españoles ilustres que allí se distinguieron: tales son los de Mateo Español, por los años de 1204; Pedro, doctor en decretos, hácia 1225; García, primer catedrático que cobró sueldo fijo en la universidad de Bolonia; Amaldo ó Gonzalo, primer rector de la de Padua; Bernardo, compostelano; Juan de Dios; S. Ramon Peñafort, autor principal de la coleccion de las decretales, sin hacer mencion de otros muchos de que hablan nuestros escritores, que adquirieron renombre en los estudios jurídicos durante la escuela de los glosadores. No faltan escritores nuestros que pretenden que tres de los jurisconsultos de que hemos hecho mencion, Juan de Dios, Bernardo, compostelano, y García, el español, tuvieron parte en la formacion de las Partidas; y si bien no asiento á esta opinion (1), puede al ménos inferirse la importancia grande que se daba á estos nombres, y la influencia

(1) Juan de Dios, profesor de jurisprudencia en Bolonia, como observa el Sr. Marina, publicó en esta ciudad el día 2 de setiembre de 1256, es decir, despues de comenzadas las Partidas, su tratado *Liber Cavillationum*;

que ejercia la escuela á que pertenecian. Si nos fuera fácil arrancar de las tinieblas de la antigüedad las biografías de los autores verdaderos de las Partidas, quizá encontraríamos que en la escuela de Bolonia era donde habian aprendido sus doctrinas; yo solo diré que el mas notable de los tres jurisconsultos que con mayor probabilidad se supone que las compilaron, el maestro Jácome de las Leyes, era italiano (1), si bien naturalizado en España, que italiana era la escuela á que todos pertenecian, y que dominantes en Italia eran las doctrinas que importaron á España. Fueran pues ó no educados en Bolonia los jurisconsultos que formaron el primero de nuestros Códigos, no puede negarse que eran discípulos de Azón y de la escuela italiana de los glosadores.

No merecen particular atencion y refutacion los argumentos que D. Rafael Floranes hace en los apuntamientos que dejó para la historia, que manuscritos posee la Academia; pretende en ellos que intervinieron en la formacion de las Partidas Ferran Mateos y Rodrigo Esteban, Alcaldes Mayores de Sevilla en aquel tiempo, Alfonso Diaz y Gonzalo Ibañez, Alcalde Mayor de Toledo, fundándose en que se hace mencion de sus nombres aunque con diferente objeto en algunas leyes. Nada hay que autorice con tan débil base, á establecer un hecho que carece de toda clase de datos que pudieran darle alguna fuerza.

Acorde estoy con el Sr. Marina en que miéntras no se descubran documentos seguros y ciertos acerca de los autores de las Partidas, debemos contentarnos con probabilidades, y que fundándonos en ellas se puede decir que por lo ménos intervinieron los doctores Jácome Ruiz ó Jacobo, llamado el de las Leyes, maestre Fernando Martinez y maestre Roldan.

El maestro Jacobo fué ayo del rey D. Alonso cuando era infante, de cuya orden trabajó la suma de que ántes hemos hecho mencion, libro tan estimado que muchas de sus leyes se trasladaron á las Partidas, ya literal, ya sustancialmente; lo que hace creer que el Rey que tanta confianza le dispensaba no dejaria de aprovechar sus talentos y sus conocimientos especiales en una materia en que era quizá el mas competente. A las conjeturas del Sr. Marina debemos añadir que D. Gregorio Mayans leyó en una crónica del rey D. Alonso el Sabio que tenia en su biblioteca cierta nota del anticuario Ambrosio de Morales, concebida en estos términos: «Tuvo el rey D. Alonso para hacer estas Partidas por muy principal letrado entre otros á Micer Jacobo, natural de::::: (2), que despues por estas Partidas que hizo le llamaron Jacobo de las Leyes. Fué muy heredado en Murcia y dejó su casa, y los que hoy hay allí del linaje de los Pagánes dicen que son sus descendientes».

El maestre Fernando Martinez, arcediano de Zamora y obispo electo de Oviedo, fué muy respetado por sus conocimientos jurídicos, y obtuvo siempre la confianza del Rey que le envió como embajador al papa Gregorio X para conferenciar de los derechos del monarca al imperio. Al maestre Roldan le encargó el Rey la obra legal conocida con el título de *Ordenamiento en razon de las Tafurerias*. Estos son los títulos en que me fundo para atribuirles el honor de ser de los compiladores de las Partidas, si bien no desconozco que no están tan fuera de duda estas conjeturas que puedan obtener la importancia de verdades históricas.

el cargo que ejercia, y su edad avanzada, hacen creer que no interviniese en la formacion de las Partidas. No consta que alcanzase á esta época, ni que volviese á España desde Roma, donde tenia su residencia Bernardo, arcediano de la iglesia de Santiago, y capellan del papa Inocencio IV. García Hispalense, ó el Español, era aun muy jóven en el tiempo á que nos referimos, y no es de creer que fuera llamado en tan temprana edad á una comision que tanta prudencia y estudio requeria.

(1) Micer ó Maestro Jacobo, el de las Leyes, es segun se cree de Génova, de donde trae origen su familia, segun Cascales en su Discurso sobre la ciudad de Murcia.

(2) Antes manifestamos que era de Génova.

TIEMPO Y LUGAR EN QUE SE FORMARON LAS PARTIDAS.

El rey D. Alfonso el Sabio fija con precision en el prólogo de las Partidas el dia en que se dió principio á la obra. «Este libro fue comenzado á hacer é á componer vispera de S. Juan Bautista á cuatro años é veinte y tres dias andados del comienzo de nuestro reynado, que comenzo quando andaba la era::::: de la Encarnacion en 1251 años romanos y á ciento é cincuenta y dos dias mas.» Habiendo sido el primer dia del reinado de D. Alfonso el 31 de mayo de 1252, pues á esta fecha equivale la de 1251 años y ciento é cincuenta y dos dias mas (1), es claro que fué el 23 de junio de 1256 el en que se dió principio á las leyes de Partidas.

Mas incierto aparece el tiempo en que se finalizó la obra : los Códices que tuvo presentes la Academia de la Historia están discordes en el particular, y han venido de nuevo á hacer dudosa una opinion que pasaba por incontrovertible.

La opinion recibida ántes generalmente estaba tomada del prólogo de las Partidas que se encuentra en la mayor parte de los Códices. «Et fué acabado desque fué comenzado á siete años cumplidos.»

Segun esto debieron finalizarse en 1263 : tres de los Códices que tuvo presentes la Academia, de los cuales uno es el que llama Escorialense primero, escrito en 1330, y por lo tanto con bastante proximidad al reinado de D. Alonso, fijan nueve años y dos meses como término empleado para concluir la obra «et acabolo en el treceno que regnó en el mes de Agosto en la vispera dese mismo Sant Johan Baptista, quando fué martirizado en la era de mill et trecientos et tres anyos». Esta fecha equivale á la de 28 de agosto de 1265; es decir, que se emplearon por este cómputo nueve años, dos meses y cinco dias. El jurisconsulto Montalvo debió tener conocimiento de estos Códices cuando, separándose de la opinion general, asignó el número de diez años como empleados en su formacion. Extraño es pues que la Academia de la Historia que tuvo la suerte de tener á la vista para su edicion de las Partidas Códices en que se da tan diferente término á la conclusion de la obra, se arriesgue á sentar que el hecho de su finalizacion en siete años es cosa tan positiva, que no hay verdad ninguna histórica que tenga mayor certeza.

Tampoco consta de un modo positivo la ciudad en que se formaron. Las conjeturas que acerca del particular hace D. Rafael Floranes parecen verosímiles, si bien no estoy acorde con uno de sus argumentos tomado de los autores á que atribuye su formacion con poco fundamento en mi dictámen, segun ántes dejo expuesto. Creo sin embargo que quedan aun suficientes datos para decir que las probabilidades están á favor de Sevilla, tanto por haber sido esta ciudad el punto en donde mas de continuo estuvo domiciliado el Rey Sabio, como por su grande importancia política, por su cultura y por estar tomados de ella casi todos los ejemplos en que el legislador quiere referirse á alguna poblacion.

No ha sido sin embargo esta la opinion constantemente recibida. En el siglo xvi debió haber fundamentos para creer que en Murcia se habian ordenado. Una cédula de S. M. D. Felipe II, fechada en el Pardo á 10 de julio de 1578 y dirigida al corregidor de la expresada ciudad ó á su lugarteniente, de que hace mencion Cascales, dice : «Que habiendo sido informado que el Señor rey Don Alonso, que siendo infante ganó aquel reino de los moros, mandó despues siendo rey juntar en aquella ciudad diversos fueros, privilegios, bulas y escrituras que están en el archivo de dicha ciudad y en el de la iglesia para ordenar las Partidas, como se ha visto, y porque á su servicio conviene saber

(1) No es esta la opinion generalmente recibida : el P. Burriel, el Sr. Marina, y la Academia de la Historia sientan que fué el 1.º de junio el dia primero del reinado de D. Alfonso; el Sr. Llamas con demasiada prolijidad, pero con razon en mi concepto, sostiene la opinion que he adoptado, y deshace los argumentos que la impugnan.

y entender qué fueros, privilegios, bulas, escrituras y otros papeles son estos, le manda que vea y reconozca dichos archivos y qué autoridad tienen los expresados documentos, y forme inventario de ellos por ante escribano y que envíe una relacion clara y distinta de todo lo demas que acerca de ello le pareciere convenia saber á S. M. y ser informado, dirigiéndolo á poder de Martin Gastelis, secretario de S. M.»

No contribuye esta noticia á descubrir la verdad histórica, porque no conociéndose el resultado de las investigaciones que la real cédula produjo, queda el punto en la misma oscuridad. He querido sin embargo dejar consignado este documento, dado en el siglo en que sin dificultad mas se han cultivado las letras y la historia entre nosotros.

TITULO PRIMITIVO DE LAS PARTIDAS.

No es el título de Siete Partidas el primitivo que se dió al Código de que me ocupo, aunque sea el que hoy sirve para distinguirlo de los otros. Su verdadero nombre lo hallamos en el epígrafe que se encuentra en algunos Códices muy antiguos que tuvo la Academia á la vista al hacer su publicacion. Dicen así : «Este es el libro de las leyes que hizo el muy noble rey D. Alonso». La circunstancia de estar á imitacion del Digesto dividido en siete partes, á que en el lenguaje de su época llamaron Partidas los que le compilaron, le ha valido su nombre actual, derivado de un accidente tan insignificante, y que ni es propio ni expresivo como lo era el que recibió de manos de sus autores.

En el siglo xiv es cuando comenzó á tener el nombre de Partidas. El Sr. Marina, con la erudicion investigadora que acostumbra, nos manifiesta que los primeros de quienes consta haberle citado con este nombre fueron el autor de las Leyes del Estilo (1) en tiempo de D. Fernando IV, el jurisconsulto Oldrado, que floreció y escribió en los primeros años del reinado de D. Alonso XI, y este Rey en las Cortes de Segovia de 1347, y en las celebradas en Alcalá de Henares en el siguiente año, desde cuya época se hizo costumbre general entre los profesores de jurisprudencia designarlo bajo esta denominacion.

Alegan algunos la cláusula del testamento del Rey Sabio de que hice mencion al hablar de los autores de este Código para probar que ya él mismo le dió el título de Partidas : allí dejo manifestado que ha habido en esta cita una intercalacion de los amanuenses, y que no son las Partidas el Código á que se alude, sino el Setenario, de que ya he hablado ántes. Se pueden tambien aquí alegar en comprobacion las mismas leyes de Partidas, en las que siempre que en una se cita otra de las de la coleccion, se usa la frase de *este libro*. La Academia de la Historia observa con razon que al hablar de los testamentos de los caballeros para referirse al título en que está tratada la materia se dice (2) : «Como se muestra en las leyes del título que fablan en esta razon en la sesta partida de este nuestro libro» cuando si hubiera tenido el nombre de las Siete Partidas, hubiera dicho *en la partida sexta*, sin mas aditamento.

El Sr. Floranes cree y pretende demostrar sin datos en mi dictámen que el título original y primitivo de la obra fué el de *Libro de las Posturas*, y se esfuerza en comprobar y explicar lo que entiende por esta nomenclatura, pues conocé que como nueva causará extrañeza : considerando sin fuerza los argumentos en que procura apoyarse, no me detendré en refutarle como el Sr. Marina ya lo ha hecho victoriosamente.

(1) Leyes 43 y 144.

(2) Ley 24, tit. xxi, part. ii.

Creyó el doctor Espinosa, seguido por otros y con probabilidad en concepto del Sr. Marina, que el Rey Sabio denominó á su libro Setenario : fúndase esta opinion principalmente en la cláusula de su testamento á que en otras ocasiones me refiero. Ya he deshecho ántes este argumento y manifestado que no es á las Partidas sino al Código empezado en vida de S. Fernando al que se alude. Ni sirve tampoco decir que los jurisconsultos de los siglos xiv y xv citan frecuentemente el Código de D. Alfonso con el título de Setenario ; porque el mismo Sr. Marina no admite este argumento para concederle como original el de Partidas, sin embargo de que en la misma época esta fué su denominacion mas generalmente recibida. Debe por último tenerse en cuenta que ninguno de los sesenta y un códigos que tuvo presentes la Academia para su edicion de las Partidas, lleva el título de Setenario.

AUTORIDAD LEGAL DE LAS PARTIDAS.

Creyendo el Sr. Sempere y Guarinos inverosímil que un Rey que habia experimentado tan obstinada resistencia á la admision del Fuero Real, tratara de dar otro código mas voluminoso y mas opuesto á los antiguos usos y costumbres, sentó en sus apuntamientos para la historia de la Jurisprudencia española, é insistió despues en su historia del derecho español, que la intencion del Rey Don Alfonso X en el trabajo de las Partidas no fué la de publicarlas como un nuevo código general, sino continuar el proyecto de su padre de iluminar á la nacion con una obra que la instruyera, preparara y pusiera en estado de admitir las reformas convenientes en su gobierno y en sus leyes, siendo por lo tanto mas una obra doctrinal para los reyes y para los pueblos que un código legislativo. La impugnacion que el Sr. Marina en el intermedio de la publicacion de las dos obras del Sr. Sempere, hizo en su Ensayo histórico-crítico, calificando de paradoja la nueva opinion que se presentaba, basta en mi concepto para que no se dé cabida á doctrinas que no creo que tengan partidarios. Poco fuertes son los argumentos que aduce el señor Sempere en su apoyo : es el primero tomado del prólogo de las Partidas que dice : «E fecimos este libro, porque nos ayudemos nos dél, é los otros que despues de nos viniesen, conociendo las cosas é oyendolas ciertamente : Ca mucho combiene á los Reyes, é señaladamente á los de esta tierra conocer las cosas segun son, é estremar el derecho del tuerto é la mentira de la verdad : ca el que no supiese esto no podria facer la Justicia bien é cumplidamente».

Más en el mismo prólogo debió encontrar el ingenioso escritor motivos para conocer que no se trataba solo de instruir á los reyes, sino tambien de legislar para los pueblos, porque mas abajo añade el Rey : «Que una de las razones que le movieron á la composicion de las Partidas, fué la de dar carrera á los homes de conocer derecho et razon et se sopiesen guardar de non facer tuerto nin yerro, et sopiesen et obedecer á los otros Reyes é Señores que despues dél viniesen».

El tono imperativo en que están escritas las Partidas ; la denominacion de leyes que se da á los diferentes párrafos de que constan ; la determinacion de una de ellas (1), en que considerando el Rey que podian llegar casos no comprendidos en su código, manda que la ley hecha de nuevo para ocurrir á ellos debe ser incorporada entre las de Partida ; la circunstancia de prevenir (2) que los jueces presten juramento de administrar justicia con arreglo al mismo código, y la frecuencia con que se repite que con arreglo á él se celebraran los actos civiles, son pruebas que dejan sin fundamento la opinion individual que el Sr. Sempere ha sido el único en sostener. En contraposicion á las demas razones que aduce en su apoyo de que algunas leyes no son mas que narraciones de lo que se estilaba ó habia

(1) Ley 19, tit. 1, part. 1.

(2) Ley 6, tit. iv, part. iii

estilado en diferentes reinos, otras meras lecciones de moral y de política, otras etimologías y definiciones impertinentes, y otras un conjunto de citas de autores sagrados y profanos, puede presentarse el gran número de las que teniendo un carácter verdaderamente legislativo, hacen que las Partidas sea el cuerpo legal mas completo de cuantos tenemos y de cuantos se formularon durante los siglos medios en los demas Estados de Europa.

El rey D. Alfonso X fué superior á su siglo, que ni supo apreciarle ni comprenderle : el gran pensamiento político de la unidad nacional, que estaba en su cabeza y en sus deseos, encontró obstáculos de tal naturaleza, que probablemente hubieran triunfado de él, aunque fuera uno de los genios privilegiados para el gobierno, que de tarde en tarde la Providencia coloca al frente de las naciones. Dotado de una instruccion que parece fabulosa en la época de tinieblas en que vivia, y conociendo y deseando ardientemente el bien de los pueblos regidos por su cetro, tuvo la desgracia de ver estrellarse todos sus proyectos contra unas circunstancias que ni supo prever, ni tuvo la fortuna de dominar. La anarquía que levantaba la cabeza por do quiera al abrigo del orgullo é insolencia de los grandes y de los nobles, la adhesion y tenacidad de los castellanos á sus antiguos fueros y costumbres y á las instituciones municipales, el estado de ignorancia y de rudeza de aquella edad, y las reclamaciones, las conspiraciones, y por último la rebelion abierta de su hijo, impidieron al Rey ver coronadas en la práctica las grandes mejoras que habia consignado como principios de sus leyes.

No falta quien crea que D. Alfonso no se resignó á dejar sin fuerza legal su obra predilecta, á despecho de las contradicciones con que su época le destinó á luchar, y asegure que se publicaron las Partidas en unas Cortes celebradas en la ciudad de Sevilla en el año de 1260. Basta para demostrar la falsedad de semejante conjetura observar que las Partidas se finalizaron en el año de 1263, segun unos códigos, y en el de 1265 segun otros, y es claro que no podia promulgarse como ley un código que aun estaba por terminarse. Agrégase á esto que no encontramos monumento ninguno histórico que nos revele la celebracion de las expresadas Cortes de Sevilla.

Fuera de toda duda es por el contrario que á pesar de que el Rey Sabio sobrevivió muchos años á la terminacion de su obra, nunca tuvo bastante resolucion para publicarla solemnemente como ley universal de los pueblos que gobernaba. La prudencia no le permitia dar un paso que le hubiera acarreado complicaciones graves ; porque si el Fuero Real, á pesar de su espíritu mas conforme con el de los Fueros Municipales y con las antiguas costumbres nacionales, encontró tan obstinada resistencia y cayó ante las injustas exigencias de los nobles, no podia esperar mejor suerte el nuevo código, compuesto en su mayor parte de leyes romanas y de decretales, que estaba en lucha con las preocupaciones arraigadas en el pais y á que se oponian intereses existentes y poderosos. No diré por esto que no tratara el Rey de extender su legislacion por medios indirectos y de conciliarle estimacion y autoridad : suficientes pruebas presenta la historia de esta época de que las Partidas, léjos de quedar sepultadas en el olvido, tenian en la opinion y en la práctica una influencia que no quiso otorgarles la ley. Daban á las Partidas esta autoridad doctrinal su carácter mas científico que el de los otros códigos españoles, el respeto y aun veneracion con que lo miraban los jurisconsultos y magistrados, su conformidad en la mayor parte de sus doctrinas con las romanas y canónicas tan estudiadas ya en nuestras escuelas, pues que en la universidad de Salamanca en el siglo xiii habia establecidas una cátedra de derecho romano y tres de decretales, y á principios del xiv se aumentaron hasta cuatro las de la primera clase, y á seis las de la segunda, sin que hubiera una sola creada para la enseñanza del derecho y la jurisprudencia nacional. Así se observa que los jurisconsultos procuraban señalar con notas marginales las concordancias y variantes de las leyes de Partida con el Código, el Digesto, las Decretales, y las colecciones ya generales, ya municipales de las leyes españolas. El Sr. Marina con la erudicion que es menester reconocerle, prueba suficientemente esta influencia, alegando en su apoyo entre otros datos la peticion tercera de las Cortes de Segovia celebradas en 1347, en que como el rey dice pidieron «les guardasemos en esto lo que les guardaron los reyes onde nos venimos, non embargante las leys de las Partidas é del Fuero de las leys que el rey D. Alfonso ficiera en su tiempo con gran perjuicio, é desafuero é desheredamiento de los de la tierra».

Tampoco cupo la gloria á los dos inmediatos sucesores de D. Alfonso X de ser los que revistieran